



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado:	EDGAR ARDILA RODRIGUEZ CC N°79304221
Radicado:	05001-40-03-014-2021-00116-00
Asunto:	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Se advierte que por auto el pasado 03 de noviembre de 2022, el Despacho efectuó requerimiento por el termino de 30 días hábiles a la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P, respeto a la solicitud de terminación del proceso por pago, frente a lo cual se tiene que si bien la requerida en memorial presentado el 11/01/2023 , aduce dar cumplimiento a lo solicitado por el juzgado , aportando poder conferido, ante ello el Despacho evidencia que con el mismo no se satisface lo pedido, pues en dicho poder no se encuentra explicita la facultad de recibir; razón por la cual se entiende que dicho poder no es suficiente para solicitar la terminación del proceso.

En consecuencia, a ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate **se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...**"*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, es proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante quien no cuenta con facultad de recibir; **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE**, esto es a **BANCOLOMBIA S.A** a fin de que, por medio de su representante legal, en caso de considerarlo oportuno y sea viable, presente escrito contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago, en atención a lo solicitado por su apoderada judicial.

Para lo anterior se otorga el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que se allegue en debida forma la solicitud de terminación del proceso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por ley. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2456fae2ec49fd8e03cbcc11b2c8492fd05603558875730463fedce43aa36ce**

Documento generado en 17/01/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>